

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



CIRCUITO JUDICIAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MIRANDA, TRIBUNAL
SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUICIO, CON SEDE EN LOS TEQUES

Los Teques, 12 de febrero de 2021.
208° y 159°

CAUSA N°: 2U-984-19

JUEZ: ABG. JACQUELINE MARÍN DE SOTO

SECRETARIO: ABG. CARLYBETH AMAYA

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

FISCAL PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO: ABG. KATHERINE AZUAJE

ACUSADO: JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO, Titular de la cedula de identidad N°V-

DEFENSA PRIVADA: ABGS. FRANCIS JENIREE BETANCOURT SALINAS Y SAUL BLANCO,

SENTENCIA ABSOLUTORIA

Este Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, en fecha 17-11-2020 apertura juicio oral que concluyo el día 21-01-2021. En el transcurso del debate, el Ministerio Publico, representado por la Dra. KATHERINE AZUAJE acuso al imputado **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, por la comisión del delito de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD PERSONAL** previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, **REVELACION DE SECRETOS POLITICOS** previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal y **ESPIONAJE INFORMATIVO** previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley Contra Delitos Informáticos. En razón de ello, y estando dentro del lapso previsto en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, esta juzgadora pasa a sentenciar en los siguientes términos:

I
DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO, titular de la cédula de identidad personal número N° V-

[REDACTED]

II

DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO

Incidencia de solicitud de nulidad planteada por la defensa: En fecha 01 de diciembre de 2020, incorporar por medio de su lectura la siguiente prueba documental la cual se encuentra inserta en los folios desde el ciento cuarenta y nueve (149) hasta el folio ciento sesenta y tres (163) de la pieza I, "**VISITA DOMICILIARIA**" Suscrito por **Ysamar Heredia funcionaria adscrita al SEBIN**, la cual fue realizada en la siguiente dirección: [REDACTED]

[REDACTED] donde reside el ciudadano **PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO**. La



misma consta de fijaciones fotográficas de objetos incautados de interés criminalístico. Seguidamente la Juez procede a ceder la palabra al Ministerio Público quien expuso "Esta Representación Fiscal no se opone a la incorporación de la prueba documental, es todo". Seguidamente se le concede la palabra a defensa privada, **ABG. SAUL BLANCO**, quien expuso "QUEREMOS HACER UNA ACOTACION EN CUANTO A LAS ACTAS DE ALLANAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE EFECTIVAMENTE SI HAY FIRMAS DE UNOS SUPUESTOS TESTIGOS, PERO NO COINCIDEN UNA CON OTRA, LOS SUPUESTOS TESTIGOS NO ESTUVIERON AL MOMENTO DEL ALLANAMIENTO, POSTERIORMENTE FUE QUE BUSCARON LOS TESTIGOS PARA QUE FIRMARAN, ELLOS NO PRESENCIARON EL PROCESO DEL ALLANAMIENTO, NI DE LOS HECHOS, SOLICITAMOS ASIMISMO EL COTEJO DE FIRMAS, QUE SE TOMA EN CUENTA ESTA INCIDENCIA PLANTEADA, SE COTEJEN LAS MISMAS Y LA ANULACION DE LA PRESENTE PRUEBA DOCUMENTAL, ASI COMO LA DE LA INCORPORADA LA AUDIENCIA ANTERIOR, COMO LO ES EL VACIADO TELEFONICO, YA QUE SUMADO A ESTO NO ES LA DIRECCION DE NUESTRO DEFENDIDO" La Juez seguidamente procede a cederle la palabra a la Representación del Ministerio Público quien expuso "Esta representación Fiscal no va a proceder por cuanto las pruebas fueron evacuadas en el Tribunal de Control, y acá en Juicio lo vamos a demostrar, es todo,". Escuchadas como han sido las partes del presente Juicio La Juez de este Tribunal se pronuncia ante la exposición de la Defensa Privada se plantea la siguiente incidencia de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, declarándola sin lugar en virtud de que la oportunidad para realizar dicha solicitud de nulidad fue en el Tribunal de Control correspondiente, es por lo que en consecuencia este Tribunal declara **SIN LUGAR** la INCIDENCIA planteada por la defensa privada de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 26 y 49 de nuestra Carta Magna.

En fecha 21 de enero de 2021, se declaró concluido el Juicio Oral y Público procediendo este tribunal a darle lectura a la parte dispositiva de la sentencia, acogiendo a las previsiones establecidas en el segundo aparte del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a la complejidad del caso, estando en el lapso legal de diez (10) días hábiles a que se contrae el citado artículo, por lo que se procede en la presente fecha a la publicación de la sentencia condenatoria en su parte íntegra, en los siguientes términos:

El Ministerio Público, presento formal acusación manifestando: a los fines de acusar al ciudadano **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, por el delito de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL** previsto y sancionado el artículo 406, ordinal 1 del Código Penal; expongo de manera sucinta cómo ocurrieron los hechos por los cuales se procede que: "En fecha 20 de mayo de 2018, cuando funcionarios policiales adscritos al servicio bolivariano de inteligencia nacional al realizar recorrido policial, observan a un ciudadano [REDACTED] en actitud sospechosa, quien al ser abordado emprende veloz huida, siendo alcanzado por los funcionarios actuantes, quedando plenamente identificado como PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO, quien al practicarle la inspección corporal correspondiente se logró incautar un teléfono inteligente, marca Samsung, IMEI 1356217/06/067886/9, IMEI 2356218/06/067886/7 con su respectiva batería, en su panek una sim card de la compañía telefónica Movistar, lográndose identificar al detenido como el suscriptor de la cuenta Twitter aereometeo donde en múltiples oportunidades ha publicadó contenidos en contra del Estado Venezolano, consistentes en múltiples mensajes de ubicación y destino del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cada vez que arribaba el avión destinado para el uso presidencial, logrando a través de programas informáticos, equipos y antenas de radiofrecuencia, planos y otros medios tecnológicos, conocer la ubicación en tiempo real del mismo, observando de igual manera, que existen mensajes con tendencia a crear incertidumbre, entre los funcionarios de la Fuerza Nacional Bolivariana, los entes de carácter público y la ciudadanía..."; así como los medios de prueba previamente admitidos; el estado pide justicia la cual está en sus manos, vamos a presenciar el debate y pido el enjuiciamiento del acusado y como estoy seguro que demostrare tanto los hechos como la responsabilidad penal del acusado, de antemano pido que se dicte una Sentencia Condenatoria y se imponga la pena prevista en las normas jurídicas alegadas.

Acto seguido en data 08-01-2020, se ordena al personal de alguacilazgo verificar si se encuentra en resguardo algún experto, funcionario o testigo relacionado con el presente acto, informando al Tribunal que no se encuentra órgano de prueba alguno. Seguidamente la Juez, no existiendo prueba alguna que recibir **DECLARO CERRADA LA**





RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS, de conformidad con lo establecido en el encabezamiento del artículo 343 del Código Orgánico Procesal Penal, como bien lo establecen los principios en nuestro código orgánico procesal penal como lo son la mediación y la concentración. se pudieron evacuar testigos e intérpretes, debido a que los hechos fueron en fecha 10/05/2018, se dejó constancia que los funcionarios actuantes adscritos al servicio de inteligencia nacional (SEBIN), cuando se encontraban en labores en club hipico, todo ello en virtud de las elecciones presidenciales, ellos procedieron a practicar la aprehensión del ciudadano, a quien al realizarle la inspección le incautaron un teléfono inteligente Samsung, se demostró a su vez que el ciudadano hoy presente en sala es el dueño de la página "aeromateo", en la cual manifestaba y dejaba al descubierto la ruta del avión presidencial, también le incautaron aparatos de tecnología, seguidamente los funcionarios pidieron una comisión donde practicaron allanamiento en la residencia del ciudadano, donde incautaron laptops, antenas y otros equipos, en la audiencia de presentación, se le acusa de los delitos **REVELACIÓN DE SECRETOS POLÍTICOS** previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal, también se le acuso del delito de **ESPIONAJE INFORMÁTICO** previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley especial de delitos informáticos y del delito de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL** previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de aeronáutica civil, én el transcurso del presente juicio tantos expertos y testigos como funcionarios actuantes como Eduardo Vargas, Medina, adscritos al SEBIN, Damares Colina como técnico, que interpreto la experticia del teléfono incautado, igualmente el funcionario Castellano que fungió de interprete en las experticias de los equipos. Considera el Ministerio Público que se logró desvirtuar la inocencia del ciudadano y así mismo se evacuaron actas documentales, inspecciones técnicas, vaciado de contenido, es por lo que el ministerio público emita sentencia condenatoria en contra del ciudadano **PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO**, por haber ejecutado los delitos de espionaje informático, revelación de secretos políticos e interferencia a la seguridad operacional, así mismo solicito copias de la presente acta. Es todo". **Continuamente se otorga el derecho de palabra a la Defensa Privada ABG. ABG. FRANCIS JENIREE BETANCOURT SALINAS Y ABG. SAUL BLANCO para que expongan sus conclusiones, quien manifestó:** Buenos días a todos los presentes esta defensa considera que este proceso es arbitrario debido a que es producto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra regulado en el artículo 57 y 58 de la Constitución. Pedro Jaimes publicó una información que era pública en FlightRadar24.com. De acuerdo al artículo 23 de la Constitución y el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su jurisprudencia es vinculante para los tribunales Venezolanos. Esto significa que la búsqueda, recepción y difusión de cualquier información o idea, se presume protegida por el derecho a la libertad de expresión, del artículo 19 de dicho pacto. Para limitar este derecho, la restricción debe encontrarse en una ley de manera clara y precisa; la ruta del avión presidencial no está prohibida a nivel legal. Además que la limitación debe ser necesaria y proporcional, hechos que no se presentan en el caso, puesto que a Pedro Jaimes lo detienen sin garantizar sus derecho a: **Libertad personal:** 1 año y 5 meses, estuvo desaparecido por 35 días (12 de mayo - 15 junio). **Debido proceso:** No pudo llamar a sus familiares y abogados; sus abogados de confianza no se pudieron juramentar durante 4 meses por obstáculos arbitrarios del Tribunal Zero de Control. Las pruebas promovidos y evacuadas son ilegales, no son necesarias ni pertinentes. Se difirieron las audiencias: 7 en audiencia preliminar y 15 en audiencia de juicio. **Integridad personal: Tortura** (Golpes con racimo de platano, patadas, golpes en la cabeza que le produjeron una fractura en la costilla derecha, le asfixiaron con una bolsa con insecticida, amenazas de violación con un palo si no daba las contraseñas y le exigían culpar a terceros que no conocía) **Malos tratos** (aislamiento en un cuarto totalmente oscuro, sin comida ni agua) **Detención** Pedros Jaimes fue detenido sin orden de detención el 10 de mayo de 2018 y tampoco existió flagrancia debido a que la ruta del avión presidencial la publicó el 3 de mayo (**aquí se exigió nulidad**). **Vaciado de contenido del Teléfono y testimonio:** Informe técnico de la funcionaria Damelis Carolina Medina, credencial WRV6Y9, de fecha 21 de mayo de 2020, del folio 97 al folio 103. En este informe y la funcionaria Damelis Medina indican que se le hace la solicitud a la **empresa Digitel**, pero el número del telefono es **0424-██████████**; esto genera importantes indicios que se consiguió la información por medios ilegales. Además, este informe en el que se obtiene los contactos de Pedro, no tienen conclusión alguna y no genera ningún elemento de convicción frente a los delitos que le imputan a Pedro. **Funcionarios del allanamiento (Detención y allanamiento) Testigos de la detención Allanamiento (Trina) Detención (Tres funcionarios y Trina Jaimes)** Practicado por David Caballero, Miguel Rodriguez, Keyberth Cirelli. **(Formas de la detención)** Durante la detención, a Pedro lo aprehenden sin orden judicial ni flagrancia. Los funcionarios del





TRIBUNAL SUPLENTE
MIRANDA - LOS TEQUES
INSTANCIA EN FUNCIONES
C/O 2

SEBIN, vestidos de civil y con camionetas sin identificativos persiguen a Pedro, lo detienen y comienzan a golpear; en ese momento, a [REDACTED] lo agarra un funcionario, la aprieta hasta lastimarla. **(Sin cumplir las garantías procesales)** En la detención no le indican los motivos por el cual lo están deteniendo, los familiares de Pedro y él exigen respuesta y los funcionarios no ofrecen respuesta. No se le indica que tiene derecho a llamar a sus abogados, además que no indican a donde lo iban a detener y donde lo iban a presentar. **Allanamiento** Practicado por los inspectores Yorlan Delgado, Miguel Santos,, y la detective Ysamar Heredia. **(No levantaron actas al momento)** El allanamiento es practicado el 15 de mayo de 2018. De acuerdo a los testimonios de [REDACTED] los funcionarios no levantaron acta al momento de entrar en cada cuarto de la casa y se llevaron los bienes de Pedro y [REDACTED] sin dejar constancia en ningún documento (se llevaron bolsos, dinero, bienes personales, etc) **(Presencia de los testigos)** Además, los testigos no estuvieron presentes a cada momento con los funcionarios. En un tiempo prolongado los obligaron a quedarse en la sala. Solo en un momento procedieron a movilizarse hacia los funcionarios y fue cuando consiguieron el radioshack y las antenas. **(Derechos)** [REDACTED] no se le comentó los delitos por el cual están investigando a Pedro y porque era el allanamiento. Además, tampoco se le indicó donde estaba detenido. Incluso, no se le indicó que tenía derecho a llamar a algún abogado de confianza. **Firmas del cotejo. (La firma del primer testigo no coincide)** La firma del primer testigo, es decir, de [REDACTED] no coincide. En el acta de allanamiento del 15 de mayo de 2018, realizado por escrito, la firma de [REDACTED] (folio 141) no coincide con el acta de entrevista de testigo de esa misma fecha (folio 160). **Experto del Radioshack, Antena y Laptop.** El vaciado de contenido del Radioshack, la antena y la laptop fue realizado por Freddy Castellanos, credencial N° AB86PQ. Del vaciado de contenido se habló de lo siguiente: **Radioshack:** Se concluyó que era un equipo analogico, el cual no poseía un puerto usb para vaciar el contenido del equipo. De acuerdo al experto, indicó que el mismo no tenía ningún botón para transmitir, sino solamente recibía transmisiones y frecuencias, por lo cual, no tenía la capacidad de intervenir ninguna frecuencia. **Antena UHF.** El experto indicó que la antena era omnidireccional, que era analogica y que no transmitía. Por lo cual tampoco tenía la capacidad de intervenir ninguna frecuencia. **Laptop:** El acta de investigación del día 15 de mayo de 2018 indica que el serial de la laptop incautada es **MB003087705 (Folio 114)**. Sin embargo, la experticia de fecha 05 de junio menciona que la laptop tiene serial de **MBNN3N87N5 (Folio 111)**. Los seriales no concuerdan. **DERECHO. El derecho a la libertad de expresión:** Los hechos que son juzgados en este presente caso -el "tuit" sobre la ruta del avión presidencial- no califican como delitos, sino que están bajo el ejercicio legítimo de la libertad expresión como en efecto reconocen los estándares del derecho nacional e internacional sobre libertad de expresión. La Constitución establece en relación al derecho a la libertad de expresión: "**Art. 57 CRBV. "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura..."** (Cursivas y negritas personales). **Art. 58 CRBV. "La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral."** La Constitución, como marco fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, garantiza el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, tanto individual, en el artículo 57, como colectiva, artículo 58. Su contenido protegido incluye a las **informaciones públicas** mediante el cual la persona puede hacer uso de cualquier medio de difusión de su elección, sin que pueda establecerse censura. A nivel internacional, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de ahora en adelante "El Pacto"), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de ahora en adelante "Convención Americana"), contempla la doble dimensión del derecho de la libertad de expresión. El artículo 19 del Pacto reconoce los estándares de protección de la libertad de expresión: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**" (Cursivas, subrayado y negritas personales). Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana establece en su Artículo 13 que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea**

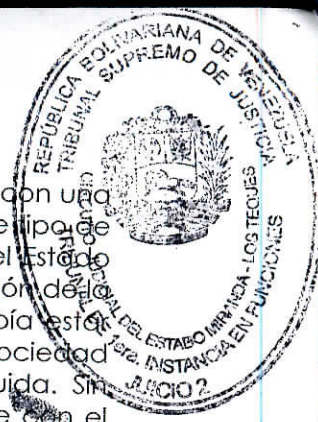
TRIBUNAL SUPLENTE
MIRANDA - LOS TEQUES
INSTANCIA EN FUNCIONES
C/O 2

TRIBUNAL SUPLENTE
MIRANDA - LOS TEQUES
INSTANCIA EN FUNCIONES
C/O 2



totalmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." (Cursivas, subrayado y negritas personales). Los tratados internacionales de derechos humanos **reconocen expresamente a la libertad de información como una dimensión protegida por la libertad de expresión**, dentro del cual es evidente el amparo a la información pública, pues pertenece al dominio propio de la sociedad. Se destaca la importancia del ejercicio a la libertad de expresión para el funcionamiento de la democracia, por lo cual su limitación debe regirse por causales estrictamente excepcionales¹. El numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las condiciones para limitar de manera legítima el derecho a la libertad de expresión, prohibiendo la censura previa y exigiendo que deben cumplir con el **test tripartito**, en el cual se preceptúa que **"El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"**. (Cursivas, subrayado y negritas personales). La limitación debe cumplir ciertas condiciones. En primer lugar, debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por el Derecho Internacional; y la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática; lo que exige que sea estrictamente proporcional e idónea a la finalidad. Por último, en relación con los actos del poder público -incluyendo un proceso penal arbitrario- que violan derechos humanos, el artículo 25 de la Constitución consagra que son nulos de pleno derecho: **"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores."** (Cursivas, subrayado y negritas personales)

1.1 **Violación a la libertad de expresión de Pedro Jaimes** Según se desprende del acta de audiencia oral de presentación transcrita, a Pedro Jaimes lo aprehendieron, imputaron y detuvieron preventivamente luego de compartir en su cuenta de Twitter @Aereometeo la ruta del aeronave presidencial, precalificando o subsumiendo esa conducta en diversos delitos, en tanto revelaba supuesta información secreta o reservada del Estado venezolano. El sistema penal se activó por un "tuit" informativo de Pedro Jaimes. Se abrió un proceso que pretendía responsabilizarlo por el presunto ejercicio abusivo -con consecuencias punitivas- de su derecho humano a la libertad de expresión, al supuestamente incurrir en determinados delitos. Frente a esta situación jurídica, el deber principal de la Juez Tercero de Control era, como sugiere su nombre, controlar efectivamente si la aprehensión del Sebin y la imputación fiscal de Pedro Jaimes eran compatibles con las garantías de su derecho a la libertad de expresión, esto es, si su procesamiento penal estaba justificado por razones legítimas, como la existencia de presuntos delitos. **Ahora bien, la única manera en términos de control judicial para determinar si a través del "tuit" sobre el avión presidencial se pudo cometer delitos era conocer, simplemente, si la ruta del avión presidencial en realidad era información secreta o si desde siempre ha sido información pública.** El objeto principal del control de legalidad del tribunal *a-quo* respecto del proceso penal iniciado contra Pedro Jaimes, como juez de garantías y derechos fundamentales, no era sólo sobre las garantías a su libertad personal y debido proceso. La entonces Juez estaba obligada a incorporar en el control judicial un análisis sobre las garantías a la libertad de expresión y su impacto por este proceso penal, razón por la que debía conocer como cuestión esencial si la información difundida en Twitter era pública o secreta. El problema jurídico de este caso se resume a que la Juez Tercero de Control no observó las garantías a la libertad de expresión, o en términos más directos, omitió la libertad de expresión. La información sobre la ruta del avión presidencial estuvo disponible en Internet al momento de su divulgación por Pedro Jaimes en su cuenta de Twitter @Aereometeo. Pedro Jaimes, en rigor, se limitó a compartir una información pública en Internet. En el programa Flightradar24, con tan sólo introducir las siglas del avión presidencial, y si éstas se encuentran activadas -como fue el caso-, es posible identificar -casi en tiempo real- la ubicación, ruta, altura, velocidad y condiciones climatológicas del vuelo. Se trató de una información pública accesible en Internet. **En los hechos la información estuvo disponible.** Si esa información era accesible en Internet, es porque el Estado lo permitió. Pedro Jaimes la obtuvo sin vulnerar ningún sistema de seguridad, como alega arbitrariamente el Estado. Por lo tanto, Pedro Jaimes no puede pagar la torpeza del Estado (negligencia) al no haber dispuesto lo necesario para mantener reservada tal información, si era ésta su



VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
1ª INSTANCIA EN FUNCIONES
02

VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
1ª INSTANCIA EN FUNCIONES
02

VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
1ª INSTANCIA EN FUNCIONES
02

intención original. El Estado no puede, ex post-facto, declarar la reserva, someter con una cláusula restrictiva a Pedro Jaimes y enjuiciarlo por un hecho público. Realizar este tipo de actos violenta la libertad de expresión de Pedro Jaimes. El artículo exige que si el Estado considera que la información compartida no era pública en relación a la protección de la seguridad nacional, aquél debía establecerlo por medio de una ley previa, debía estar orientada a la protección de la seguridad nacional y necesaria en una sociedad democrática, siendo estrictamente proporcional e idónea la finalidad perseguida. Sin embargo, este procedimiento por el cual se le juzga a Pedro Jaimes, no cumple con el test tripartito exigido en el Derecho Internacional. La exigencia de una ley previa formal y material que defina de manera clara y precisa la limitación de este derecho es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. **Bajo el marco de la ley esta información está disponible.** En Venezuela no existe formalmente ninguna reserva legal sobre el itinerario de vuelos presidenciales. La reserva de esta información no cumple con la primera condición del test tripartito, en relación a las garantías del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública. El "tuit" por el cual procesaron a Pedro Jaimes, la ruta del avión presidencial, así como la ruta de cualquier avión comercial, en el mundo, **forma parte de la información pública disponible en Internet.** Además, la información de la ruta del avión presidencial, en la medida en que involucra a un funcionario del Estado y sus recursos, **constituye una información de interés público.** En principio la sociedad tiene un interés legítimo en conocer cómo se utilizan los recursos del Estado y las actividades de gobierno del Presidente de la República. No se puede partir de la reserva, el secreto o la necesidad de clasificar esa información por motivos de seguridad nacional. El Derecho Internacional parte de la presunción de publicidad de esta información, y en todo caso, corresponde al Estado justificar bajo condiciones estrictas su limitación jurídica. Adicionalmente, cualquier persona puede acceder y conocer casi al instante la información aeronáutica en cualquier momento y lugar del mundo a partir de una búsqueda rápida y sencilla en la red. Por lo tanto, compartir esa información libremente en redes sociales no constituye ni debe constituir "delito". **Se trata de una conducta legítima protegida por el derecho humano a la libertad de expresión.** Es un sinsentido y una mayor injusticia contra Pedro Jaimes pensar que debe continuar este proceso penal para "determinar la naturaleza de esa información" cuando ha debido conocerse desde un principio que siempre ha sido una **información pública.** Vale reiterar que un control judicial que realmente hubiese estado inspirado en determinar posibles delitos a través de ese "tuit", lo que debió hacer es verificar si esa información era secreta o pública y luego aplicar las normas correspondientes. Por lo contrario, omitir este control fundamental mella la finalidad "legítima" de este proceso. Evidencia que este proceso persigue el castigo a la libertad de expresión y no una investigación penal. Mediante la aplicación de un control judicial estricto, aquel que vela por las garantías de los derechos humanos y fundamentales, lo legítimo en este caso era -y es- que se declare la nulidad absoluta de todo el procedimiento arbitrario que inició desde el seguimiento y aprehensión de Pedro Jaimes por parte del Sebin, porque simplemente el presupuesto fáctico necesario para actuar conforme al Derecho Penal, la posible comisión de delitos, no existe, ya que nunca hubo información secreta, sino pública. La entonces Juez Tercero de Control, mediante su acta de audiencia oral de presentación, avaló arbitrariamente la aprehensión del Sebin, la imputación penal, la detención preventiva y la continuación del proceso penal contra Pedro Jaimes sobre la base de una **información pública**, violando su libertad de expresión y por efecto su libertad personal, integridad personal y debido proceso. En consecuencia, este proceso está viciado de nulidad absoluta por **manifiesta inconstitucionalidad** y genera responsabilidad de los funcionarios que participaron en las violaciones de los derechos de Pedro. Al existir una violación en la dimensión individual de la libertad de expresión de Pedro Jaimes, también se violenta la dimensión colectiva de la misma, porque se restringió ilegítimamente el derecho de todos a recibir y conocer la información del pensamiento ajeno. Además, en la medida en que ésta refiere a un funcionario público y un bien público, representa una **información de interés público**, que goza de una protección especial en la libertad de expresión. Al respecto, es importante traer a colación que las informaciones de interés público tienen una protección reforzada, dada su importancia general para el control democrático de la gestión pública, la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión, e incentiva vigorosamente la participación ciudadana bajo los parámetros normativos internacionales. En razón de éstos argumentos, solicitamos al tribunal de alzada que declare con lugar este amparo constitucional y, en consecuencia, i) reconozca la violación del derecho a la libertad de expresión de Pedro Jaimes y en lo sucesivo ii) declare la nulidad absoluta de todo el proceso, ordenando su liberación plena e inmediata. **2- El derecho a la libertad personal** El artículo 44 de la Constitución reconoce la libertad personal: "Artículo 44. La libertad



personal es inviolable; en consecuencia: **Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.** (Subrayado, cursivas y negritas personales)

En el artículo 9 del Pacto también se contempla el derecho a la libertad personal, el cual establece: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**" (Subrayado, cursivas y negritas personales) Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocable por la Constitución según sus artículos 19 y 23 que regulan la internacionalización de los derechos humanos, para proceder a la privativa legítima de libertad, se deben cumplir unos requisitos estrictos complementarios a la ley: "**Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad**" (Subrayado, cursivas y negritas personales) Al analizar el respectivo caso se debe entender que aun cuando una detención pueda ser calificada como "legal", si la detención violenta los derechos fundamentales de la persona, es ilegítima, imprevisible y con falta de proporcionalidad, por lo que se entiende como una **detención arbitraria**. "No es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención". (Subrayado, cursivas y negritas personales) Por último, en reiterada jurisprudencia la Corte Interamericana estableció que: "**...deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso (...omisis...) Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención (idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad)**". (Subrayado, cursivas y negritas personales) Según el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, **la privación de libertad es arbitraria** si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes: "a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)" (Subrayado, cursivas y negritas personales). 2.1 Violación a la libertad personal de Pedro Jaimes La entonces Juez Tercero de Control avaló un proceso penal arbitrario como consecuencia del ejercicio legítimo de la libertad de expresión de Pedro Jaimes, como fue establecido en la sección anterior. La **detención que se ordena producto del ejercicio de un derecho humano es arbitraria y nula de pleno derecho, así como todos los actos que deriven del hecho de la detención**

ESTANCIA EN FLECO
C/O 2

VENEZUELA
COMISION
EN FUNCIONES

DE VENEZUELA
DE JUSTICIA
COMISION
EN FUNCIONES



arbitraria. La detención es arbitraria, adicionalmente, porque no persigue finalidad legítima, sino la represalia a la libertad de expresión de Pedro Jaimes. No es idónea, necesaria ni proporcional, por la misma razón. Ella presupone que existen delitos que investigar, cuando sólo existe una conducta legítima. La detención no tiene ninguna justificación de Derecho ajustada al caso. En razón de ello, se solicita al juez de alzada que declare la violación al derecho a la libertad personal de Pedro Jaimes y, en consecuencia, ordene su liberación plena e inmediata. 3- El derecho al debido proceso El artículo 49 de la Constitución reconoce el debido proceso: "Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia (...) **3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente.** **6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.** (Cursivas, negritas y subrayado personales). 3.1 Violación al debido proceso de Pedro Jaimes **Pedro Jaimes no fue oído con las debidas garantías.** Si el tribunal hubiera atendido los requerimientos del defensor público y Pedro Jaimes, este hubiese reparado en el **hecho de que se trataba de una información pública y que la misma no debe ser tratada como un delito, ya que está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.** El derecho a ser oído con las debidas garantías supone que la decisión judicial debe responder a las pretensiones de las partes conforme a Derecho, sin que existan omisiones o inmotivaciones por parte del tribunal. Es una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que el tribunal responda a las pretensiones, dirigiendo una argumentación de por qué son aplicables ciertos hechos y normas al caso concreto, lo cual implica justificar por qué se acoge una tesis en particular y no otra determinada. La decisión de la entonces Juez Tercero de Control no atendió a la cuestión litigiosa del caso, pues como se advirtió el principio, **omitió por completo el derecho a la libertad de expresión.** No respondió a los argumentos de la defensa pública de que era una información en redes sociales y se estaba violando la libertad de información de Pedro Jaimes. La decisión judicial acogió sin argumentación los alegatos del fiscal. No hubo justificación de por qué se acogió la tesis del fiscal y no la del defensor público, lo cual supone una violación a la garantía del derecho a ser oído. Por otra parte, la entonces Juez Tercero de Control era una **juez suplente, de carácter provisorio**, que no ofrece las garantías de independencia judicial para ejercer con autonomía su cargo. Un juez suplente es de libre remoción y nombramiento, razón por la cual hay una interferencia externa a la función de administrar justicia que impide objetivamente que exista en el caso independencia judicial. Por último, se violó el principio de legalidad penal establecido en el artículo 49#6 de la Constitución, ya que la entonces Juez Tercero de Control avaló todo un procedimiento arbitrario, al margen del Estado de Derecho, por una conducta no tipificada como delito ni infracción alguna. Como se estableció anteriormente, cualquier limitación a la libertad de expresión debe ser fijada por medio de una ley previa que defina de manera clara y precisa la limitación del derecho. Por ello, **Pedro Jaimes está criminalizado por el ejercicio legítimo de su derecho humano a la libertad de expresión.** En razón de estos argumentos, se solicita al juez de alzada que declare la violación al derecho al debido proceso de Pedro Jaimes y, en consecuencia, ordene su liberación plena e inmediata. 4- El derecho a la integridad personal La Constitución en su artículo 46 garantiza el derecho a la integridad personal: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación. (Cursivas, negritas y subrayado personales). La Convención Americana en el artículo 5 también regula el derecho a la integridad personal: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Cursivas, negritas y subrayado personales). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su constante jurisprudencia determinó que en los casos donde existe una conducta sistemática por parte del Estado de perseguir y detener arbitrariamente personas que están ejerciendo algún derecho fundamental, los sujetos implicados (víctimas) sufren una vulneración a su integridad personal, referente a su estado psicológico y moral ya que son "...colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afecta a su integridad física, psíquica y moral" (Cursivas, negritas y subrayado personales). En ese sentido, el tribunal interamericano estableció que: "el propio modus operandi de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas [...], permite inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión." (Cursivas,

negritas y subrayado personales). Adicionalmente, la corte concluyó que una: "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad" (Cursivas, negritas y subrayado personales). Es necesario entender el hecho de que si existe un patrón sistemático por parte del Estado sobre ciertas actuaciones que realizan los ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales, esta conducta provoca dentro de la colectividad un sentimiento de miedo, angustia e indefensión; de hecho, al momento en que existe una detención arbitraria, la persona privada de la libertad es vulnerable de sufrir otras violaciones a sus derechos fundamentales, como sería el derecho a la integridad. 3.1 Violación a la integridad de Pedro Jaimes Es público y notorio que existe una conducta sistemática del Estado de vulnerar los derechos de los ciudadanos a causa de expresar libremente o manifestar una posición disidente o crítica al gobierno. Es posible inferir que Pedro Jaimes al estar detenido arbitrariamente por una información pública en Twitter -el "tuit" sobre la ruta del avión presidencial- que debe por tal razón mantenerse de manera pública a la sociedad, experimenta una situación de constante angustia, miedo e indefensión por este tipo de "modus operandi" y sistemático del Estado, adicional al hecho específico que esta detención arbitraria, en el contexto sistemático comentado, lo somete a un mayor riesgo a que se le vulneren otros derechos como sería su integridad personal, no solo psicológica y moral, sino también física. En razón de estos argumentos, se solicita al juez de alzada que declare la violación al derecho a la integridad personal de Pedro Jaimes y, en consecuencia, ordene su liberación plena e inmediata. **PETITORIO.** En virtud de los derechos constitucionales, interpretados desde los estándares internacionales de derechos humanos y los principios de derecho interno antes invocados, acudimos ante este tribunal de alzada a fin de que sea tramitada de manera favorable y urgente la presente acción de amparo y en razón de la autoridad que inviste al ciudadano Juez que acoja las siguientes pretensiones: **DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA** del proceso penal identificado con la nomenclatura **No° 3C-18847-18**, en virtud de que el mismo está viciado de nulidad absoluta debido a violaciones a los derechos humanos del ciudadano **PEDRO JAIMES CRIOLLO. ORDENE la LIBERTAD PLENA E INMEDIATA de PEDRO JAIMES CRIOLLO** en virtud de que el proceso penal es arbitrario, por violatorio a derechos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado. Juramos la urgencia del caso.". Se deja constancia que el Fiscal del Ministerio Público no ejerció el derecho a réplica. Seguidamente el acusado es impuesto del **artículo 49.5 Constitucional y 127 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal**, quienes manifestaron libre de apremio y coacción su deseo de **no rendir declaración.** Acto seguido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 344 último aparte del Código Orgánico Procesal Penal, **se declara cerrado el debate oral y público.**

III

DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, y de los Principios del Debido Proceso, Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración y Contradicción, consagrados en los artículos 1, 14, 15, 16, 17, y 18 ejusdem, este tribunal, previamente observa:

Admitida como fue por el Tribunal de Control, la acusación fiscal y los medios de prueba presentados, y oída la defensa, se concedió el derecho de palabra al acusado previa imposición de sus derechos procesales (medidas alternativas a la Prosecución del Proceso) y constitucionales especialmente el artículo 49 ordinal 5to y 376 del Código Orgánico Procesal. Así como el procedimiento especial de Admisión de los Hechos establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. Manifestando el acusado su voluntad de acogerse al Precepto Constitucional, absteniéndose de rendir declaración. Aperturado el Juicio a pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como elementos probatorios la Fiscalía ofreció: Declaración de los funcionarios policiales actuantes. Testimonial de los testigos presenciales y referenciales, así como de la prueba DOCUMENTALES incorporadas, Acta Policial, Experticia de Reconocimiento Legal, Inspecciones al sitio del suceso y protocolo de autopsia de la víctima; para ser incorporados al Juicio, de conformidad con lo establecido en el Art. 339 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se evacuan las siguientes pruebas testimoniales:

1.- **DAVID JOSE CABALLERO GARCIA**, Seguidamente, la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOLO**, hace el juramento de ley al Testigo: "LO JURO". Posteriormente el misma expuso lo siguiente: "Durante el allanamiento de este procedimiento recuerdo que conseguimos, en [REDACTED] bueno ingresamos a la vivienda fuimos atendidos por un familiar del ciudadano, y posteriormente encontramos una pc, una antena y un radio transmisor, en el cual se escuchaba como las transmisiones del tráfico aéreo. Es todo".
Seguidamente se le otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice las siguientes preguntas: Buenos días a todos los presentes en sala, 1.- ¿Cuánto Tiempo Tienes laborando en la institución? **RESPUESTA:** 6 Años. 2.- ¿En la fecha que sucedió toque que cargo tenía usted para el momento? **RESPUESTA:** en aquel momento tenía inspector, 3.- ¿Cuántos tenía a cargo? **RESPUESTA:** Tres aproximadamente 4.- ¿Recuerda día y fecha de lo acontecido? **RESPUESTA:** 10-05-2018 y el allanamiento 15-05-18. 5.- ¿Cuánto funcionarios habían para el momento actuando? **RESPUESTA:** tres aproximadamente, 6.- ¿y podría nombrar algunos? **REPUESTA:** Aprehesión: Keiver, Sireti Y Mi Persona, en el allanamiento: No recuerdo a decir verdad. 7.- ¿Cómo llegaron al lugar? **RESPUESTA:** estábamos patrullando y era época preelectoral, 8.- ¿que lo motivo aprehender al ciudadano? **RESPUESTA:** la actitud nerviosa del ciudadano. 9.- ¿Realizo inspección corporal? **RESPUESTA:** no recuerdo. 10.- ¿Cuándo aprendió se hizo con testigos? **RESPUESTA:** si 11.- ¿Que lo motivo a los allanamientos? **RESPUESTA:** la orden, 12.- ¿de un tribunal de control? **RESPUESTA:** si 13.- ¿Cuantos estaban? **RESPUESTA:** 3 aproximadamente, pero no recuerdo los nombres. 14.- ¿Ud. era quien mandaba la comisión? **RESPUESTA:** si en la aprehensión si 15.- ¿recuerda que evidencia incautaron? **RESPUESTA:** un radio trasmisor, una laptop y una antena. 16.- ¿Sabes que finalidad tenía? **RESPUESTA:** si, la finalidad del radio, monitoreaba el tráfico aéreo ósea atrás de ese radio se oían as transmisiones aérea, y una vez que aprehendimos manifestó que el era el creador y la persona que manejaba la cuenta twitter. Aerómetro a través de la cual se había publicado la ruta del avión presidencial, nos fuimos a ver si encontrábamos interés criminalístico. 17.- ¿Ud. manifestó en su declaración prendas militares? **RESPUESTA:** no recuerdo de quienes eran sé que él tenía un familiar militar y al parecer manifestó que pertenecían a las familias. **Es todo".**
Seguidamente se le otorga el derecho de palabra a la DEFENSA, quien realiza las siguientes preguntas: Buenas a todos los presentes, 1.- ¿Podría decir usted si estuvo en la detención y allanamiento en la causa contra mi defendido? **RESPUESTA:** si. 2.- ¿La detención se dio por flagrancia? **RESPUESTA:** si. 3.- ¿Bajo qué motivo fue la flagrancia? **RESPUESTA:** actitud sospechosa que el tenía y una vez lo agarramos él dice que es el creador y el que manejaba la cuenta que había publicado la ruta del avión presidencial y como era época preelectoral alerto el proceso por la ruta presidencial de mayo del 2018. 4.- ¿Cómo puede existir flagrancia si la investigación por unos hechos anteriores, al día 3 de mayo y la detención ocurre el día 05 de mayo de ese año? **RESPUESTA:** desconozco. 5.- ¿Pedro Jaimes, tuvo el abogado en todo momento? **RESPUESTA:** que recuerde sí. 6.- ¿Tuvo defensa pública? **RESPUESTA:** si, bueno no recuerdo si era pública. 7.- ¿En la detención y en el allanamiento? **RESPUESTA:** En la detención no porque, como le voy a decir a un abogado de la defensa que vaya a realizar el procedimiento con nosotros. 8.- ¿Cómo fue el Procedimiento con los Testigos? **RESPUESTA:** las personas que estaban cerca. 9.- ¿Dentro del expediente salen dos firmas de los testigos que no coinciden, podría decirme como fue el proceso? **RESPUESTA:** no recuerdo realmente ya que los testigos son las personas que se encuentran en el área y después la entrevista es en el despacho y luego se transcribe y se les coloca para que firmen. 10.- ¿Había uniformes militares? **RESPUESTA:** prendas, es decir que si gorras, insignias y ese tipo de cosas. 11.- ¿Podría decir en los términos como entraron a la vivienda, fue a la fuerza? **RESPUESTA:** Se le notificó al familiar del ciudadano. 12.- ¿Hubo golpes? **RESPUESTA:** no. 13.- ¿Había uniformes militares? **RESPUESTA:** cuando se refiere a prendas, se deja constancia que solo sale una gorra. 14.- ¿Me gustaría preguntarle como hicieron la evacuación del radio transmisor? **RESPUESTA:** Porque se escuchaba, la cuenta de aerometeo la cuenta estaba con el tráfico aéreo, porque es algo que se relaciona. 15.- ¿cuáles fueron las razones para incautar el equipo? **RESPUESTA:** Porque es un equipo que monitorea el trafico aéreo no cualquier persona tiene para tener un radio de ese estilo. 16.- ¿En el momento

CO MIRANDA - LOS TECHES
ANCIA EN FUNCIONES
102

CO MIRANDA - LOS TECHES
ANCIA EN FUNCIONES

CO MIRANDA - LOS TECHES
ANCIA EN FUNCIONES





de hacer el acta de testigos estaba en blanco la parte donde van a firmar? **RESPUESTA:** No recuerdo. **17.-** ¿Que recuerda exacto de eso de los testigos? **RESPUESTA:** Nada. **18.-** Cómo saben que eran señales aéreas? **RESPUESTA:** Porque hacían referencia los puentes específicos, había una que decía, llegando al aeropuerto de Charallave y mencionaba algunas siglas **19.-** ¿usted vio que un funcionario se extralimitó con un familiar? **RESPUESTA:** No recuerdo eso que dice. **Es todo.** Testimonio que la Juez, aprecia, por ser vertido por unos de los funcionarios policiales que efectuó la orden de allanamiento en la residencia del acusado de marras, señalado las circunstancias en que se realizó dicha visita domiciliaria, pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos, no cayendo en contradicciones en cuanto a los puntos más relevantes de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y no valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma valida alguna, motivo por el cual no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

2.- ciudadano EDUARDO VARGAS, COMISARIO. Seguidamente la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO**, hace el juramento de ley al Testigo: "LO JURO". Posteriormente el mismo expuso lo siguiente: "Fuimos ese día atendidos por la hermana, una recepción muy buena y fue muy limpio y organizado debido las personas mayores, en el cuarto dentro de una mesa de noche había un radio transmisor, que estaba conectado a una antena externa de la casa y ahí era donde se hacían las interferencias y se oía algo de vuelos, creo que tomaban las de caracas Charallave algo así, y también estaba su cargador la laptop donde trabajaba y realizaba los comentarios por twitter, y unas gorras militares de la aviación, es todo". **Seguidamente se le otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice las siguientes preguntas:** **1.-** ¿Buenas, podría decir su cargo? **RESPUESTA:** Comisario **2.-** ¿Podría decir el tiempo que tiene laborando en la institución? **RESPUESTA:** 13 años **3.-** ¿Podría decir que cargo tenía para el momento de la aprehensión? **RESPUESTA:** Inspector jefe **4.-** ¿Podría decir quién era el jefe de la comisión para ese momento? **RESPUESTA:** EL jefe de la comisión el funcionario Caballero y del allanamiento, yo estuve en la aprehensión pero cumpliendo función de externos, es decir acompañando afuera. **5.-** ¿afuera dónde? **RESPUESTA:** cuidando el perímetro. **6.-** ¿Que los motivo a realizar la aprehensión? **RESPUESTA:** recuerdo que el acta dice que él estaba ahí, y ahí es cuando el refleja que había publicado datos del vuelo presidencial. **7.-** ¿cuantos conformaban la comisión? **RESPUESTA:** no recuerdo pero normalmente siempre somos dos o tres. **8.-** ¿Cuántas patrullas estaban ese día? **RESPUESTA:** dos. **9.-** ¿y en la de usted cuantos habías? **Respuesta:** como 3. **10.-** ¿Qué objetos incautaron? **RESPUESTA:** Una antena, un radio transmisor una laptop y prendas militares, **11.-** ¿A quién le pertenecían las prendas militares? **RESPUESTA:** según para el momento era del papa, pero como estaban en la habitación las señoras decían que no sabían que eso estaba en la casa. **Es todo"** **Seguidamente se le otorga la palabra a la Defensa para que realice las siguientes preguntas:** **1.-** ¿Estuvo en la detención y en el allanamiento? **RESPUESTA:** Solo en el allanamiento. **2.-** ¿Recuerda no hubo Abg. Presente en el allanamiento? **RESPUESTA:** no que recuerde **3.-** ¿Cómo fue lo de los testigos? **RESPUESTA:** no recuerdo si fue que los tomamos de la vía no recuerdo, solo sé que son los que estaban cerca del perímetro. **4.-** ¿Los testigos dieron testimonios dónde? **RESPUESTA:** en la sede de plaza Venezuela. **5.-** ¿Los testigos firmaron hoja en blanco? **RESPUESTA:** no, una vez terminada la entrevista. **6.-** Usted dijo que el radio tenía varias salidas y que se escuchaban las comunicaciones de aviacones, ¿cómo determinan que son interferencias? **RESPUESTAS:** Porque hablaban algo de la torre de control o algo, porque la antena que logra captar es muy alta. **7.-** ¿Cuando oímos radios es una interferencia? **RESPUESTA:** dependiendo lo que escuches. **8.-** ¿No es lo mismo un radio de carro a uno de interacción. **RESPUESTA:** no lo es. **Esta defensa quiere dejar constancia que las radios son públicas, cualquier persona que lo compre en Amazon es porque son aficionados de la aeronáutica.** **Es Todo"**. Testimonio que la Juez, aprecia, por ser vertido por unos de los funcionarios policiales que efectuó la orden de allanamiento en la residencia del acusado de marras, señalado las circunstancias en que se realizó dicha visita domiciliaria, pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos, no cayendo

en contradicciones en cuanto a los puntos más relevantes de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y no valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma válida alguna, motivo por el cual no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

3.- ciudadano JHON DELGADO MEDINA. Seguidamente la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO**, hace el juramento de ley al Testigo: "LO JURO". Posteriormente el mismo expuso lo siguiente: "Recuerdo que fue en el 2018 en mis labores diarias, cuando nos ordenaron por medio de un oficio de un tribunal, armáramos la comisión y subimos hacer la visita, club hípico, donde fuimos allanar, 5 comisionados incluyendo el jefe, antes de ingresar se llamaron a dos testigos, nos atendió una señora, manifestó que era la hermana del aprehendido, se explicó el motivo de la visita mostramos la copia de la orden, y nos permitió el ingreso a la vivienda hicimos registro minucioso, por lo delicado del caso, recuerdo que en una habitación encontramos, un equipo de laptop, un radio transmisor portátil, luego recuerdo que estaba conectado con un cable hacia el techo con una antena grandísima, se incautó la antena, y unas prendas militares unas gorras, unas prendas tipo placas, y nos retiramos con los testigos se dejó asentado en el acta y no las llevamos al despacho y es lo que recuerdo". **Seguidamente se le otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice las siguientes preguntas:** 1.- ¿Puede decir su cargo? **RESPUESTA:** inspector 2.- ¿Cuántos años tiene trabajando en la institución? **RESPUESTA:** 6 años. 3.- ¿Qué cargo tenía para el momento? **RESPUESTA:** inspector. 4.- ¿Usted era el jefe de la comisión? **RESPUESTA:** No. 5.- ¿Nos indica como fue el procedimiento? **RESPUESTA:** estuve como actuante en el allanamiento. 6.- ¿que los motivos? **RESPUESTA:** nos llegó a la dirección un documento de un tribunal una orden de allanamiento y le dimos cumplimiento. 7.- ¿cuántas personas estaban en la unidad? **RESPUESTA:** conmigo 5 personas. 8.- ¿cuántas unidades habían? **RESPUESTA:** no recuerdo cuando hacemos algún procedimiento lo realizamos en patrullas identificadas. 9.- ¿Cuántos funcionarios habían? **RESPUESTA:** éramos 5 funcionarios. 10.- ¿al momento de llegar al sitio se acompañaron de testigos? **RESPUESTA:** se abordaron dos personas de la zona y nos prestaron la colaboración. 11.- ¿Esos testigos estuvieron durante todo el allanamiento? **RESPUESTA:** si. 12.- ¿En el lugar cuantas personas habían? **RESPUESTA:** la hermana del señor, un muchacho joven si mal no recuerdo. 13.- ¿Qué objetos incautaron? **RESPUESTA:** un laptop, un radio transmisor, una antena en el techo y unas prendas militares. **Seguidamente se le otorga la palabra a la Defensa para que realice las siguientes preguntas:** 1.-¿Podría decir si es primera vez a un juicio? **RESPUESTA:** no 2.- ¿Recuerda la fecha del allanamiento? **RESPUESTA:** fue en mayo si mal no recuerdo del 2018 si mal no recuerdo fue como el 15. 3.- ¿cuál fue el proceso de los testigos? **RESPUESTA:** antes de llegar la vivienda, se abordó a unas personas que estaban en el perímetro y se le explico. 4.- ¿Fueron testigos presenciales? **RESPUESTA:** si los testigos estaban presentes. 5.- ¿las actas que ellos firmaron estaban llenas o en blanco? **RESPUESTA:** en el sitio hacemos un acta policial con los testigos para que ellos firmen. 6.- ¿Quién la lleno? **RESPUESTA:** no recuerdo. 7.-¿De ahí los trasladaron al SEBIN para firmar otra acta? **RESPUESTA:** Si se pasa en digital y se imprime. 8.- ¿Podría decir usted si los funcionarios actuantes usaron fuerza contra familiares y contra el imputado? **RESPUESTA:** no. **Es Todo.** Testimonio que la Juez, aprecia, por ser vertido por unos de los funcionarios policiales que efectuó la orden de allanamiento en la residencia del acusado de marras, señalado las circunstancias en que se realizó dicha visita domiciliaria, pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos, no cayendo en contradicciones en cuanto a los puntos más relevantes de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y no valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma válida alguna, motivo por el cual no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

4.- la ciudadana la ciudadana, DAMELIS CAROLINA MEDINA, Seguidamente la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO**, hace el juramento de ley al Testigo: "LO JURO", posteriormente hace lectura en interpretación al Informe Técnico de fecha 21 mayo del 2018 y expuso "mi función fue verificar a través de la telefonía los contactos y el objeto que se tenía era ver si el mismo tenía algún contacto funcionario relacionado con esa cuenta twitter. La juez le pregunta -¿Cuál es el nombre de la cuenta twitter? **Respuesta:** twitter. Aerometeo. Inmediatamente tiene el derecho de palabra el Ministerio Público,





Abg. KATHERINE AZUAJE que realizo las siguientes preguntas: 1. ¿Que cargo ocupas? **Respuesta:** soy la jefa de la unidad de comunicaciones del sebin., 2.- ¿en el momento del procedimiento que cargo ocupabas? **Respuesta:** era funcionaria detective, 3. ¿tienes algún titulo? **Respuesta:** no solo los cursos que hacemos dentro de la institución. 4. ¿especialización? **Respuesta:** soy licenciada. 5. ¿ específicamente a que objeto le realizo la experticia? **Respuesta:** a los contactos del teléfono. 6. ¿que pudo verifica? **Respuesta:** si tenia algún contacto que fuera funcionario. 7. ¿ que lo motivo? **Respuesta:** ordenes superiores. 8. ¿que elemento de interés criminalístico pudo encontrar? **Respuesta:** lo único que llamo la atención fue una persona que laboro en el ministerio de la defensa que pudo ser quien le dio la información. **Cesan las preguntas. Seguidamente se le concede la palabra a la Defensa quien realiza las siguientes preguntas:** 1. ¿ Se acuerda usted de la fecha de la inspección? **Respuesta:** la fecha exacta no la recuerdo pero se que eso fue en el año 2018. 2. ¿ Donde realiza los cursos? **Respuesta:** esos los dan dentro de la institución. 3. ¿ Que dan en esos cursos? **Respuesta:** nos enseñan los programas que ayudan a verificar la información del teléfono. 4.- ¿ Cuánto tiempo duran en esos cursos? **Respuesta:** de tres a seis meses. 5. ¿ Con esos cursos pueden hacer vaciados de contenido? **Respuesta:** no esa es otra área. 6.- ¿Qué determinan dentro de su área cual es el alcance? **Respuesta:** se puede verificar cuales son los contactos más frecuentes y cual es la trayectoria de recorrido. 7.- ¿ Como consiguen la información? **Respuesta:** a través de una solicitud realizada por el Fiscal. 8.- ¿A que telefonía se le realizo? **Respuesta:** a un numero movistar. Lo pregunto porque en el folio 97 de la presente cause se evidencia que la solicitud es para lá empresa movistar. **Respuesta:** ese es el informe que yo firme puede ser que sea un error material. 9. ¿ Usted dijo que consiguió un contacto de una funcionaria de la defensa? **Respuesta:** si porque en esa cuenta también se hace esa publicación. 10 ¿ estas consiente que esto es algo de interés publico. **Respuesta:** si yo estoy consiente de eso. 11. ¿ porque le pareció interesante este contacto? **Respuesta:** porque por las redes nos llamo la atención. 12.- ¿ recuerda el nombre de la persona? **Respuesta:** no, no lo recuerdo. 13.. ¿ pudo determinar cuantas llamadas? **Respuesta:** no, no pude determinar lo que si es que hubo muchas llamadas. 14. ¿ tiene un aproximado? **Respuesta:** no recuerdo. 15. ¿ que publicaciones militares? **Respuesta:** no recuerdo ahorita publicación especifica. **Cesan las preguntas. Seguidamente la Juez le realiza las siguientes preguntas:** 1. ¿ a que numero le realizo la inspección? **Respuesta:** al 042- [REDACTED] 2. ¿ que determino en los contactos? **Respuesta:** que la única persona que se encontraba relacionada fue la persona que trabaja en el ministerio de la defensa. Es todo. Testimonio que la Juez, aprecia, por ser vertido por unos de los funcionarios expertos que efectuo la interpretación al Informe Técnico de fecha 21 mayo del 2018 cuyo fin fue verificar a través de la telefonía los contactos y el objeto para verificar si el acusado de marraş tenia algún contacto funcionario relacionado con la cuenta twitter, señalando: **"...que elemento de interés criminalístico pudo encontrar? ? Respuesta: lo único que llamo la atención fue una persona que laboro en el ministerio de la defensa que pudo ser quien le dio la información...";** pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y no valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma valida alguna, motivo por el cual no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

5.- la ciudadana **YSAMAR HEREDIA funcionaria adscrita al SEBIN** promovida como testigo por Parte del Ministerio Publico y Testigo como parte de la Defensa. Seguidamente la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO**, hace el juramento de ley al Testigo: "LO JURO", posteriormente la misma expuso "bueno nosotros estábamos en el despacho y recibimos una orden para el momento que llegamos a la residencia se encontraba una señora la señora se llama [REDACTED] que es la hermana del señor y es una señora mayor, asimismo nosotros entramos con los testigos y buscamos elementos de interés que para el momento se encontraron: gorras con logos de la bandera de Venezuela, de estados unidos y una con el logo de la aviación, una laptops, una antena de radio, así como prendas militares, tubo metálicos, posteriormente de eso nos trasladamos hasta la sede del despacho y se le notifico al Fiscal Abg. Marlon Mora esa fue la participación que pudimos observar. Seguidamente se le concede la palabra a la Fiscal del Ministerio Publico quien realizo las siguientes preguntas: 1. ¿ usted estuvo al momento de la aprehensión? **Respuesta:** no yo



solo participe en el allanamiento. 2.¿ Cuantos funcionarios participaron en el allanamiento? ? **Respuesta:** cinco 3.-¿ Cuantas patrullas acudieron al allanamiento? ? **Respuesta:** creo que dos no recuerdo. 4.¿ Recuerda los nombre de los funcionarios que participaron en el allanamiento? ? **Respuesta:** el inspector Douglas Delgado, Eduardo Vargas, Miguel Dos Santos, David Caballero y mi persona. 5.¿ Que cargo tenias en la comisión? ? **Respuesta:** no yo era la mas nueva. 6.¿ Cuanto tiempo tienes en el sebin? ? **Respuesta:** ahorita cuatro, 7.-¿ Para el momento del allanamiento cuanto tiempo tenias? ? **Respuesta:** para el momento del allanamiento tenía dos años, 8.-¿ Recuerdas la fecha? ? **Respuesta:** eso fue en mayo del 2018 antes de las elecciones, 9.¿ al momento del allanamiento acudieron testigos? ? **Respuesta:** dos testigos. 10.¿ los testigos estuvieron en presencia de la búsqueda de los objetos? ? **Respuesta:** si siempre. 11.-¿ esos testigos firmaron el acta de allanamiento? ? **Respuesta:** si la manuscrita que se realiza. 12.¿ ustedes le leyeron los derechos al momento del allanamiento? ? **Respuesta:** si todo como debe ser. 13.¿ Los testigos sus huellas? ? **Respuesta:** si ellos siempre colocan las huellas pero no recuerdo. 14.-¿ al momento de llegar a la residencia estaba habitada? ? **Respuesta:** si estaba la señora Trina y otro muchacho joven que no recuerdo el nombre. 15.-¿ Recuerda que elementos observaron a la orden del allanamiento? ? **Respuesta:** gorras, lapto, antena de radio, tubos metalicos, porta credencial, uniformes militares. **Cesan las preguntas.** Posteriormente la Juez le concede la palabra a la defensa quien realiza las siguientes preguntas: 1.¿ Me puede decir su nombre? ? **Respuesta:** Isamar Eredia. 2.-¿ Cuanto tiempo tiene de servicio? ? **Respuesta:** cuatro desde el año 2016. 3.-¿ A que cuerpo esta adscrita en esto momentos? ? **Respuesta:** en estos momentos estoy de reposo por la lactancia, pero estoy adscrita al Sebin en el despacho contra inteligencia. 4.¿ Recuerda la fecha del allanamiento? ? **Respuesta:** eso fue en mayo del 2018. 5.-¿ Cual fue el proceso para llamar a los testigos? ? **Respuesta:** ellos estaban alrededor del urbanismo no son personas que conocíamos. 6.-¿ le leyeron los derechos al momento del allanamiento? ? **Respuesta:** si a la señora [REDACTED] 7.-¿ le dieron la oportunidad de llamar a sus abogados? ? **Respuesta:** no. 8.-¿ en el momento del allanamiento estaba presente el fiscal del ministerio publico. ? **Respuesta:** no. 9.-¿ cuando entraron a la casa estaban los testigos presentes? ? **Respuesta:** si ellos siempre estaba presentes. 10.¿ usted observo algún exceso de fuerza por parte de los funcionarios? ? **Respuesta:** no. 11.¿ Cuantas personas se encontraban en la casa a la hora del allanamiento? ? **Respuesta:** la señora [REDACTED] otro muchacho joven que no recuerdo el nombre, los testigos y nosotros los funcionarios. 12.-¿ firmaron el acta de allanamiento? ? **Respuesta:** si la manuscrita. 13.¿ quien redacto el acta manuscrita? ? **Respuesta:** creo que fui yo. 14.¿ esta segura que realizo al acta? ? **Respuesta:** no pero posiblemente fui yo porque yo era la mas nueva para el momento. **Cesan las preguntas.** Testimonio que la Juez, aprecia, por ser vertido por unos de los funcionarios policiales que efectuó la orden de allanamiento en la residencia del acusado de marras, señalado las circunstancias en que se realizó dicha visita domiciliaria, pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos, no cayendo en contradicciones en cuanto a los puntos más relevantes de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y no valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma valida alguna, motivo por el cual no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

6.- la ciudadana [REDACTED], Seguidamente la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO**, hace el juramento de ley al Testigo: "LO JURO". Posteriormente el misma expuso lo siguiente: "bueno ese día cuando fueron a detener a Pedro hubo una confusión de mi parte porque ellos entraron a mi casa, pero yo no sabia quienes eran yo pensé que era un secuestro porque por donde yo resido hay mucho secuestro ellos estaban de civil, ellos no me dijeron nada ni se identificaron en ningún momento cuando llegue al lugar ellos estaban con Pedro dándole golpes y yo les digo que es esto, después el inspector Vargas me sujeto y yo pegando gritos viendo como maltrataban a Pedro y yo les decía que querían ellos yo lo recuerdo ese día como una vivencia ya que no se me olvida no logro tranquilizarme de esa situación, ellos seguían con Pedro y con el forcejeo y no me dejaban moverme y como pude me solté y salí y vi que se lo llevan en una camioneta blanca que no tenia placa y ellos no me decían nada y metieron a Pedro en la camioneta y cuando se monta en la camioneta es cuando se identifican como el



inspector Vargas y ellos me dicen que son del sebin y yo les decía que me dijeron que me pasaba y me dicen que se lo llevan detenido y de tanto yo preguntales es que me decía que se lo van a llevar a plaza a Venezuela, yo pensé que era un secuestro lo único que me decía era Pedro y bueno ellos arrancaron yo pedí auxilio y después para localizar Pedro me costo y me fui a pie al sebin de donde yo vivo y me dijeron que no estaba después me fui a plaza Venezuela de allí me dijeron que estaba en el helicoido. Es todo".

Seguidamente se le otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice las siguientes preguntas: Buenos días a todos los presentes en sala, **1.-** ¿Señora [REDACTED] Recuerda usted el día y lugar de los Hechos? ? **Respuesta:** El 10 de mayo eso fue dentro de mi casa, **2.-** ¿En razón de que entraron los funcionarios? ? **Respuesta:** no lo se yo estaba en la cocina cuando escucho los ruidos yo estaba confundida ya que pensé que era un secuestro ya que no hace mucho tiempo al frente de donde yo vivo hubo un secuestro ellos no tenían identificación y la camioneta no tenía nada de identificación. **3.-** ¿ Ellos le llegaron a mostrar algún tipo de orden de allanamiento? ? **Respuesta:** no ellos no me mostraron nada, **4.-** ¿ Cuantos funcionarios actuaron el día del allanamiento? ? **Respuesta:** el día del allanamiento cinco y el día de la detención de Pedro tres, **5.-** ¿ Masculinos o femeninos? ? **Respuesta:** cuatro masculinos y una femenina, **6.-** ¿ Que objetos le incautaron? ? **Respuesta:** ellos se llevaron prendas de valor, herramientas, un tubo, unos bolsos, lentes correctivos, adornos que estaban en la pared, ellos hicieron requisa como para llevarse otras cosas hasta la nevera revisaron la revisaron me dijeron como hacia con la comida eso fue muy fuerte y a raíz de eso me enferme mas. **7.-** ¿ Usted en su declaración manifestó que resulto lesionada usted en ese momento denunció a los funcionarios? ? **Respuesta:** no yo estaba enfocada en ver donde estaba Pedro ya que dure un mes tratando de ubicar a Pedro como iba a estar pendiente de mi salud. **Es todo". Seguidamente se le otorga el derecho de palabra a la DEFENSA, quien realiza las siguientes preguntas:** Buenas a todos los presentes, **1.-** ¿Señora [REDACTED] como se entero usted que el señor Pedro estaba siendo detenido? ? **Respuesta:** en el momento que lo tenían en la camioneta de tanto insistir ellos me dicen que se lo llevan detenido. **2.-** ¿ Los funcionarios estaban uniformados? ? **Respuesta:** no ellos estaban de civil. **3.-** ¿ Las Patrullas tenían alguna identificación? ? **Respuesta:** no no tenían ni placa, **4.-** ¿ En el forcejeo usted fue golpeada por el Inspector Vargas? ? **Respuesta:** no el me tenía sujeta muy fuerte hasta que yo le dije que me estaba haciendo daño. **5.-** ¿ Los funcionarios tenían algún identificativo? ? **Respuesta:** no ellos estaban todos de civil. **6.-** ¿ Le mostraron alguna orden de detención? ? **Respuesta:** no. **7.-** ¿ Los funcionarios le dijeron donde se llevaban al señor Pedro? ? **Respuesta:** no me decían sino de tanto yo insistir. **8.-** ¿ Como se entero usted donde estaba el señor pedro detenido? ? **Respuesta:** yo de tanto ir a plaza Venezuela y al helicoido un funcionario me dijo señora quédese tranquila que el esta aquí, **9.-** ¿ Cuanto tiempo estuvo sin ver a Pedro? ? **Respuesta:** como 33 días, **10.-** ¿ usted tuvo conocimiento de la fecha en la cual fue presentado ante el tribunal el señor Pedro? ? **Respuesta:** No, **11.-** ¿ Donde lo pudo ver después de la detención? ? **Respuesta:** en el helicoido, **12.-** ¿ que fecha fue el allanamiento? ? **Respuesta:** En mayo el día 15, **13.-** ¿ en cuanto a los objetos incautados le hicieron firmar algo? ? **Respuesta:** no nada, **14.-** ¿ Usted conoce a los testigos? ? **Respuesta:** esas son personas que viven cerca de donde uno vive son vecinos yo los vi e me dijeron que estaban como testigo. **15.-** ¿ Durante el allanamiento a los testigos le hicieron firmar algún acta de allanamiento? ? **Respuesta:** no ninguna persona firmo nada, **16.-** ¿ Luego de la detención del señor Pedro recuerda la fecha cuando lo vio por primera vez que vio al señor Pedro? ? **Respuesta:** recuerdo que fue en el mes de Junio. **Es todo". Cesan las preguntas.** Testimonio que la Juez, le da pleno valor, por ser vertido por la hermana del acusado, quien fue la persona que recibió la notificación de la orden de allanamiento efectuada a su residencia, lugar donde residía dicho acusado, señalado las circunstancias en que se efectuó dicha visita domiciliaria, pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma valida alguna, motivo por el cual se le da pleno valor probatorio, a favor del acusado, por cuanto no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

7.- el ciudadano [REDACTED] promovido como testigo por Parte del Ministerio Público. Posteriormente la Juez hace pasar a la sala al ciudadano [REDACTED]. Seguidamente la Juez **ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO**, hace el juramento de ley al testigo: "LO JURO". Posteriormente el mismo expuso lo siguiente: "bueno me trasladaba a mi trabajo desde [REDACTED] cuando iba subiendo me interceptaron unos funcionarios me llevaron a la vivienda, no sabía que pasaba, llegamos hasta el lugar donde iban a realizar el allanamiento, los funcionarios entraron a la vivienda y comenzaron con el allanamiento, cuando revisaron unos escaparates o unos escritorio algo así encontraron unas prendas militares era una credencial y siguieron revisando y en una gaveta consiguieron un radio, donde se oían unas grabaciones como un avión algo así, siguieron revisando los muebles y después en la casa encontraron una antena y ahí nos trasladaron al Sebin en plaza Venezuela nos tomaron las declaraciones y de ahí como a las 9:00 pm me soltaron. Es todo". **Seguidamente se le otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice las siguientes preguntas:** ¿Podrá ratificar a este tribunal que estuvo presente? RESPUESTA: si estuve. ¿En todo momento? RESPUESTA: si estuve todo el tiempo detrás de ellos. ¿Puede ratificar que incautaron? RESPUESTAS: prendas militares, gorras una credencial, una laptop, y el radio transmisor de una gaveta de la mesa de noche y una antena de aire. ¿se fueron a la sede y firmo allá las actas? RESPUESTA: si. **Es todo". Seguidamente se le otorga el derecho de palabra a la DEFENSA, quien realiza las siguientes preguntas:** ¿A la hora del allanamiento estaban uniformados? RESPUESTAS: si. ¿Había patrullaje identificado también? RESPUESTA: si. ¿En el sebin de plaza Venezuela le realizaron las preguntas o las preguntas se las realizaron en el lugar y solo se levantaron las actas? RESPUESTA: no allá mismo, nos dijeron que íbamos solo a visualizar lo que pasaba, mientras ellos hacían el trabajo, y fue lo que se llevaron al sebin, lo colocaron en un escritorio le tomaron fotos y firmamos. ¿Usted estuvo presente cuando los funcionarios levantaron las actas? RESPUESTA: si yo creo que si, porque había una funcionaria que tomaba nota y allá también lo pusieron en un sitio visible y como les dije tomaron fotos y llenaron el acta. **Es todo". Cesan las preguntas. Seguidamente toma el derecho de palabra la ciudadana Juez ABG. JAQUELINE MARIN DE SOTO, quien realiza las siguientes preguntas:** ¿La otra persona q estaba usted la conoce? RESPUESTA: Él vive por ahí mismo, yo vivo por [REDACTED] y estaba haciendo un trabajo de [REDACTED] cuando me abordaron en [REDACTED] sino me equivoco se llama [REDACTED] el muchacho. ¿Vive cerca de la casa donde fue el allanamiento? RESPUESTA: si, vive antes, cuando él lo abordaron venia caminando, usted sabe dónde queda el restaurante [REDACTED]?, bueno por ahí una casa a mano izquierda bueno él vive ahí. Testimonio que la Juez, aprecia, por ser verídico por el testigo instrumental presente cuando los funcionarios policiales efectuaron la orden de allanamiento en la residencia del acusado de marras, señalado las circunstancias en que se efectuó dicha visita domiciliaria, al señalar: "...unos funcionarios me llevaron a la vivienda, no sabía que pasaba, llegamos hasta el lugar donde iban a realizar el allanamiento, los funcionarios entraron a la vivienda y comenzaron con el allanamiento, cuando revisaron unos escaparates o unos escritorio algo así encontraron unas prendas militares era una credencial y siguieron revisando y en una gaveta consiguieron un radio, donde se oían unas grabaciones como un avión algo así, siguieron revisando los muebles y después en la casa encontraron una antena y ahí nos trasladaron al Sebin en plaza Venezuela nos tomaron las declaraciones y de ahí como a las 9:00 pm me soltaron..."; pero que no conllevan a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos, no cayendo en contradicciones en cuanto a los puntos más relevantes de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y valora, por cuanto al momento de ser incorporada al embate de las partes, no fue impugnada de forma valida alguna, motivo por el cual se le da pleno valor probatorio, a favor del acusado, por cuanto no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

8.- se hace uso de la Resolucion emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de fecha 03-12-2020 donde acuerdan el uso de cualquier medio telemáticos para la ejecución de los actos de comunicación, se realizo llamada telefónica a la Sede Central de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de San Cristóbal Estado Táchira, específicamente a la Unidad Vecinal para lograr comunicación efectiva con el Funcionario **FREDDY CASTELLANOS**, quien funge de experto. Seguidamente la Juez **ABG.**



JAQUELINE MARIN DE SOTO, hace el juramento de ley al Experto: "LO JURO" Posteriormente el mismo expuso lo siguiente: buenas días, a nosotros nos llegó a la oficina un oficio donde solicitaban la copia fit de un equipo escáner. Eso se realiza mediante unos tabuladores donde el resultado muestra la cantidad de mensajes, imágenes, cualquier tipo de información que exista en un equipo así como también de cualquier tipo de aplicación, así haya sido eliminado del equipo queda siempre guardado en la memoria y siempre va a ver por medio de ese vaciado la forma correcta de rescatar esa información que según ha sido eliminada. Es todo" **Seguidamente se le otorga la palabra al fiscal del Ministerio Público para que realice las siguientes preguntas:** Buenos días ¿Algún instrumento por el tiempo sin uso puede dejar de mostrarlo? RESPUESTA: No ¿Por qué propósito realizaron ese vaciado? RESPUESTA: como dije anteriormente llegó un oficio a la sede central solicitando el vaciado de contenido. ¿Es se considera una extracción fidedigna? RESPUESTA: sí, cada aparato tiene una identificación en cualquier herramienta, y mediante ese vaciado arroja copia de todo tipo de información que se tenga. Es todo" **cesaron las preguntas. Seguidamente se le otorga el derecho de palabra a la DEFENSA, quien realiza las siguientes preguntas:** Buenos días Funcionario, Confirma que hacen el vaciado de contenido y el informe es sobre el contenido únicamente, es así? RESPUESTA: sí. ¿Usted dice que se puede sustraer, o sea cual es el contenido sustraído? RESPUESTA: Ese equipo es análogo y es receptor. ¿No transmite información alguna? REPSUESTA: no. ¿En un radio chart radio transmisor si hay un botón de respuestas? RESPUESTA: Recibe y no transmite debido a que no tiene capacidad de intervención. Es todo" **Cesan las preguntas.** Testimonio que la Juez, aprecia, por ser vertido por unos de los funcionarios expertos, que realizo la experticia de la copia fit de un equipo escáner señalado no hubo resultado de interés criminalístico de dicho vaciado, en consecuencia dicho testimonio no conlleva a esta Juzgadora a demostrar la acción de los tipos penales por los cuales se encuentra acusado el ciudadano PEDRO JAIMES CRIOLLO; además de ello, la declaración del testigo fue coherente y firme en sus narraciones sobre el conocimiento que tenía referencialmente de los hechos, no cayendo en contradicciones en cuanto a los puntos más relevantes de los hechos debatidos; por lo tanto, dicha prueba se aprecia y no valora, por cuanto no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia. **Y así se decide.**

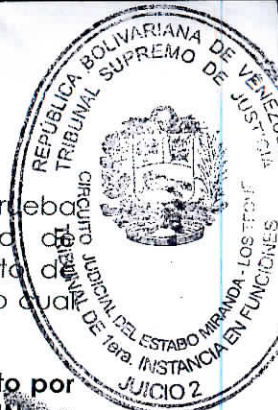
De conformidad con el artículo 341 del COPP, se reproduce por medio de su lectura: quedando incorporadas como otras pruebas documentales al juicio:

1.- "INFORME TECNICO" de fecha 21 de mayo de 2018, Suscrito por funcionaria Damelis Medina analista de comunicaciones adscrita al SEBIN, en la cual se realiza un análisis de la telefonía celular del ciudadano PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO Titular de la cedula de identidad [REDACTED], inserta en los folios desde el noventa y siete (97) hasta el folio ciento tres (103) de la pieza I, es todo. Con dicha prueba documental, a criterio de este Tribunal quedo determinado el vaciado de los referidos abonados, dando como resultado que no existes ningún elemento de interés criminalístico que arroje responsabilidad penal en contra del acusado, por lo cual esta Juzgadora valora y aprecia la referida prueba documental. **Y así se decide.**

2.- ACTA DE VISITA DOMICILIARIA CON FIJACIONES FOTOGRAFICAS, de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el funcionario INSPECTOR EDUARDO VARGAS, INSPECTORES YORLAND DELGADO, MIGUEL DOS SANTOS, DAVID CABALLERO, DETECTIVA YSAMAR HEREDIA, todos ellos suscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia nacional (SEBIN) realizada en la siguiente dirección: [REDACTED]

[REDACTED] (folios 149 al 165 de la pieza I del expediente). Es todo." Con dicha prueba documental, a criterio de este Tribunal quedo determinado la existencia de la visita domiciliaria practicada en la residencia del acusado, por lo cual esta Juzgadora valora y aprecia la referida prueba documental, dando como resultado que no existes ningún elemento de interés criminalístico que arroje responsabilidad penal en contra del acusado. **Y así se decide.**

3.- PERFIL FINANCIERO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018, a nombre del ciudadano PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO Titular de la cedula de identidad N°V-8.675.846, suscrito por el ciudadano Comisario General Coordinados de Contra Inteligencia Militar JULIO CESAR MORA, en el cual quedan señalados los movimientos bancarios del imputado de autos,



inserta en los folios desde el 104 al 110 de la pieza I, **es todo**. Con dicha prueba documental, a criterio de este Tribunal quedo determinado el movimiento de transacciones financieras, dando como resultado que no existes ningún elemento de interés criminalístico que arroje responsabilidad penal en contra del acusado, por lo cual esta Juzgadora valora y aprecia la referida prueba documental. **Y así se decide.**

4.- INFORME TECNICO DE VACIADO DE CONTENIDO, de fecha mayo de 2018, Suscrito por los funcionarios FREDDY CASTELLANOS Y DETECTIVE CARLOS IRIARTE, adscritos al SEBIN, en la cual se realiza un análisis y extracción de contenido de los equipos radiofónicos e informáticos incautados en posesión del ciudadano PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO Titular de la cedula de identidad [REDACTED] inserta en los folios 113 al 122 y reversos de la pieza I, **es todo**. Con dicha prueba documental, a criterio de este Tribunal quedo determinado el vaciado de los referidos equipos, dando como resultado que no existes ningún elemento de interés criminalístico que arroje responsabilidad penal en contra del acusado, por lo cual esta Juzgadora valora y aprecia la referida prueba documental. **Y así se decide.**

5.- INFORME TECNICO DE VACIADO DE CONTENIDO, de fecha mayo de 2018, Suscrito por los funcionarios FREDDY CASTELLANOS Y DETECTIVE CARLOS IRIARTE, adscritos al SEBIN, en la cual se realiza un análisis y extracción de contenido del teléfono celular incautado en posesión del ciudadano PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO Titular de la cedula de identidad [REDACTED] inserta en los folios 129 al 134 y reversos de la pieza I, **es todo**. Con dicha prueba documental, a criterio de este Tribunal quedo determinado el vaciado del teléfono celular propiedad del acusado, dando como resultado que no existes ningún elemento de interés criminalístico que arroje responsabilidad penal en contra del acusado, por lo cual esta Juzgadora valora y aprecia la referida prueba documental. **Y así se decide.**

DE LAS PRUEBAS QUE SE PRESCINDEN:

Esta juzgadora pasa a prescindir del testigo 2 como así lo muestra la Acusación Fiscal, de nombre [REDACTED] debido a que el número telefónico ha sido infructuoso, se ha asociado a la Compañía movistar y no he recibido información. En cuanto a los funcionario Miguel Dos Santos y Keiber Cirelis se ha informado a este Tribunal de juicio que se encuentran privados de libertad, en la sede del Helicoide, en la ciudad de Caracas, siendo infructuoso su traslado para esta sede.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Ahora bien, realizada como ha sido la debida apreciación y valoración individual de todas y cada una de los órganos de prueba recibidos y decantados en el desarrollo del presente juicio oral y público, y en base al principios que rigen nuestro proceso penal venezolano, establecido en los artículos 1, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 345 346 347, y 349 todos del Código Orgánico Procesal penal, aplicando ponderadamente el uso de la **sana crítica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia**, y el aspecto Subjetivo, impone el deber de valorarlos en forma razonada o argumentada, alejando así cualesquier posibilidad de capricho judicial, en consecuencia conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, como fueron las pruebas documentales antes citadas, se concluye que el testimonio de los funcionarios aprehensores, funcionarios policiales actuantes en el acto de la visita domiciliaria y de los expertos, así como del testigo instrumental que presencio la ejecución de la orden de allanamiento practicada en la residencia del acusado de marras y de la testigo presencial y notificadá de la realización de dicha orden de allanamiento; no lograron desvirtuar la presunción de inocencia del acusado **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, siendo coherentes y firmes en su declaración, así como las pruebas documentales inspecciones del sitio del suceso, experticias de reconocimiento legal y vaciados del teléfono celular, equipos radiofónicos e informáticos incautados al ciudadano PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO, las cuales no arrojaron ningún interés de

índole criminalístico que comprobara la culpabilidad y el accionar de los tipos penales calificados al prenombrado imputado.

Por tal motivo, a criterio de este juzgador, las pruebas testimoniales y documentales no establecen los supuestos de un hecho típico, antijurídico y reprochable atribuido por la Fiscal del Ministerio Público, ya que no se describen evidencias de interés criminalístico, que señalen la responsabilidad penal del acusado de autos en la comisión del delito de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, **REVELACION DE SECRETOS POLITICOS**, previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal y **ESPIONAJE INFORMATICO**, previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, por lo que en relación al acusado no lo señalan directa o indirectamente como autor o partícipe del hecho típico, antijurídico y reprochable atribuido por la Fiscal del Ministerio Público, no existe ninguna prueba que considerarse como un indicio para inferir responsabilidad del mismo, en los hechos acusados por la Representante del Ministerio Público, ni tampoco establece la relación de causalidad que pudiera existir entre ese hecho y la conducta desplegada por el acusado de marras; cuando en data 20 de mayo de 2018, cuando funcionarios policiales adscritos al servicio bolivariano de inteligencia nacional al realizar recorrido policial, observan a un ciudadano a la altura de [REDACTED] en actitud sospechosa, quien al ser abordado emprende veloz huida, siendo alcanzado por los funcionarios actuantes, quedando plenamente identificado como PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO, quien al practicarle la inspección corporal correspondiente se logró incautar un teléfono inteligente, marca Samsung, IMEI 1356217/06/067886/9, IMEI 2356218/06/067886/7 con su respectiva batería, en su panek una sim card de la compañía telefónica Movistar, lográndose identificar al detenido como el suscriptor de la cuenta Twitter aereometeo donde en múltiples oportunidades ha publicado contenidos en contra del Estado Venezolano, consistentes en múltiples mensajes de ubicación y destino del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, cada vez que arribaba el avión destinado para el uso presidencial, logrando a través de programas informáticos, equipos y antenas de radiofrecuencia, planos y otros medios tecnológicos, conocer la ubicación en tiempo real del mismo, observando de igual manera, que existen mensajes con tendencia a crear incertidumbre, entre los funcionarios de la Fuerza Nacional Bolivariana, los entes de carácter público y la ciudadanía.

La doctrina ha señalado, que al testigo debe permitírsele hacer "juicios de hecho" o "juicios lógicos" que sirvan para explicar su narración, siempre y cuando no supongan una "valoración" de los hechos, o no supongan conceptos sobre la responsabilidad de los acusados. También ha considerado que cada persona retiene lo captado en forma distinta, de acuerdo a sus propios intereses, valores e ideas, de tal manera que será imposible que alguien pueda consignar en su memoria exactamente como se produjeron los hechos en el exterior, así lo sostiene el jurista Y.R.A., en su obra "LA PRUEBA TESTIMONIAL", Ediciones Reyes Echandía Abogados Ltda., Bogotá, Colombia, página 29.

De modo pues, que no es posible para este Tribunal Unipersonal dictar una sentencia condenatoria, con los medios de prueba testimoniales y documentales recibidos y evacuados en el debate oral y público, no demostrando el hecho objeto del proceso, no siendo suficientes por sí solos para individualizar al acusado **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, como autor del hecho que el Fiscal del Ministerio Público, le atribuyó, ni menos aún para demostrar que su conducta fue típica, antijurídica y culpable, ya que en ningún momento pudo ser descrito o reconocido como autor o partícipe en el propio juicio oral y público, razón por la cual no es posible fundamentar una sentencia condenatoria en su contra, en base a los razonamientos anteriormente señalados, debiendo prevalecer en consecuencia el Principio Universal del Indubio Pro Reo, en el cual la duda siempre favorecerá al reo, así como el Principio de Presunción de inocencia, el cual no se pudo desvirtuar, criterio sostenido por quien aquí decide, así como por el Máximo Tribunal de la República; en este sentido, la Sala de Casación Penal se ha pronunciado en sentencia de fecha 21 de junio de 2005, expediente 05-211, ponencia de la Magistrado Deyanira Nieves Bastidas, expresando entre otras cosas lo siguiente

"...La carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, la



culpabilidad, y responsabilidad penal del acusado...el principio que rige la insuficiencia probatoria contra el imputado o acusado es el principio in dubio pro reo, de acuerdo al cual todo juzgador está obligado a decidir a favor del imputado o acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpabilidad. Dicho principio, no tiene en nuestra legislación regulación específica, sólo indirecta, a través de diversas disposiciones legales como los artículos 13 y 468, entre otros, del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, es considerado como un principio general del Derecho Procesal Penal, y por ende, como todo principio general del Derecho, cumple con la función de ser una fuente indirecta de esta rama del Derecho, bien como vía acogida por el legislador cuando se consagra expresamente en la ley, o través de la jurisprudencia cuando el juzgador lo acoge en su sentencia para resolver lagunas y carencias de las leyes procesales, en la solución de conflictos que acarrea el proceso penal...Es el principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado, el in dubio pro reo. Debe agregarse que este principio puede ser concebido como una regla de interpretación por tratarse de un principio general del Derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que ha pesar de haber realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absolversele."



Quedando comprobado que en el presente debate oral y público la insuficiencia probatoria es de tal gravedad que resulta imposible con la actividad probatoria desplegada en juicio demostrar la corporeidad material del delito de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, **REVELACION DE SECRETOS POLITICOS**, previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal y **ESPIONAJE INFORMATICO**, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 11 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, por el cual se juzgó y permaneció privado de libertad, siendo así que ante la imposibilidad de demostrar por insuficiencia probatoria la corporeidad material del ilícito, resulta inoficioso entrar a considerar la responsabilidad y culpabilidad penal del acusado **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, siendo lo pertinente dictar como en efecto se dictó, a tenor de lo establecido en el artículo 348 del Código Orgánico Procesal Penal SENTENCIA ABSOLUTORIA, en consecuencia se declara **NO CULPABLE al ciudadano JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, titular de la cédula de identidad [REDACTED], de la comisión de los delitos de **delitos de INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, **REVELACION DE SECRETOS POLITICOS**, previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal y **ESPIONAJE INFORMATICO**, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 11 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, **por considerar este tribunal que no existe una notable suficiencia probatoria a los fines de establecer la relación de causalidad adecuada entre el tipo penal invocado y el sujeto activo en condición de acusado durante el proceso. Y ASI SE DECIDE.**

PARTE DISPOSITIVA:

Por las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, este **Juzgado Segundo (2º) de Primera Instancia en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Bolivariano Miranda con sede en la ciudad de Los Teques, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad que otorga la ley, DICTA EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL:** Analizados los medios de pruebas que fueron promovidos y debidamente decantados en el presente juicio oral y público, seguido en contra del ciudadano, **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, titular de la cédula de identidad [REDACTED], en su condición de acusado por la presunta comisión de los delitos de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, **REVELACION DE SECRETOS POLITICOS**, previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal y **ESPIONAJE INFORMATICO**, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 11 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, considera que en el desarrollo del presente debate y bajo los principios rectores instrumentales de inmediación, concentración, contradicción y oralidad entre otros, fue desvirtuada por quien posee la titularidad de la acción penal de acuerdo con los tratados y pactos internacionales, nuestra carta magna y demás leyes patrias, la presunción de inocencia del acusado **JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, plenamente identificado en actas, derecho fundamental establecido en el artículo 49 como el (proceso debido) de nuestra

Constitución Bolivariana en concordancia con el artículo 8, 347 y 348 de la norma instrumental penal, y en razonamiento de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar. **PRIMERO: NO CULPABLE al ciudadano JAIMES CRIOLLO PEDRO PATRICIO**, titular de la cédula de identidad [REDACTED], de la comisión de los delitos de **INTERFERENCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**, previsto y sancionado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, **REVELACION DE SECRETOS POLITICOS**, previsto y sancionado en el artículo 134 del Código Penal y **ESPIONAJE INFORMATICO**, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 11 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, **por considerar este tribunal que no existe una notable suficiencia probatoria a los fines de establecer la relación de causalidad adecuada entre el tipo penal invocado y el sujeto activo en condición de acusado durante el proceso, en tal sentido y en virtud de los alegatos anteriormente considerados, este tribunal, ABSUELVE al ciudadano antes mencionado, así se declara. SEGUNDO:** En consecuencia se acuerda la **LIBERTAD PLENA Y SIN RESTRINCCIONES**, dejando constancia lo establecido en los artículos 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, en el artículo 134 del Código Penal y en el artículo 11 de la Ley Especial contra Delitos Informáticos. Se deja constancia que el acta fue terminada de corregir, impresa y expuesta a las partes para su firma. Se deja constancia que dentro del lapso establecido por nuestro legislador se procede a dictar la publicación de la sentencia de Juicio Oral y Público.

La Jueza

Abg. JACQUELINE MARIN DE SOTO

La Secretaria,

ABG. CARLYBETH AMAYA

EXP. N° 2U-984-19

2U-984-19

JMDS / CHAM***